



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXXIII

Miércoles 29 de junio de 1983

Núm. 154



R. 2069

18099

RESOLUCION de 23 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión del Convenio Colectivo del personal de hostelería de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», de ámbito nacional.

Vista la revisión del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», y su personal de hostelería, de ámbito nacional, de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo), prevista en su artículo 5.º, que se ha llevado a efecto por la Comisión Negociadora integrada, por al representación social, por ASDEHE y UGT, y por la representación económica de dicha Empresa, y que se ha suscrito el día 8 de mayo de 1983; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto de la misma al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, S. A.», Y SU PERSONAL DE HOSTELERIA

Art. 5.º Revisión del Convenio.

Sólo se podrá pedir la revisión de este Convenio Colectivo por cualquiera de ambas partes, durante la vigencia o prórroga del mismo, si con carácter legal o reglamentario, por disposición o resolución oficial de cualquier rango, se modificasen las actuales condiciones económicas de retribución del trabajo en la industria de la hostelería y la totalidad de ellas fuese superior al conjunto de las alcanzadas con este Convenio Colectivo.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982 superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto como se constate oficialmente dicha circunstancia.

Esta revisión se hará elevando al año (4/3) el incremento del Índice de Precios al Consumo (IPC), constatado en 30 de septiembre, revisándose los «conceptos económicos contenidos en los artículos 20 y 22 del capítulo VII y pensiones mínimas del artículo 34 del capítulo X del Convenio Colectivo» en la diferencia que exista entre la aplicación del incremento de dicho IPC anual así calculado y los porcentajes aplicados para cada uno de estos conceptos económicos.

Art. 20. Se sustituyen las tablas del anexo número 1 a que se hace referencia en este artículo por las que se incorporan a la presente acta, también como anexo número 1. El plus de ayuda a la cultura tendrá por consiguiente el importe que figura en la tabla del mencionado anexo número 1.

Horas extraordinarias.—Se sustituye la tabla del anexo número 2 del Convenio por la que se incorpora a la presente acta, también como anexo número 2.

Ambas partes han considerado oportuno revisar también los importes relativos a las dietas reglamentarias, artículo 22, y a las pensiones mínimas de viudedad y jubilación, artículo 34, cuyos valores quedan fijados en las cuantías siguientes:

Art. 22. Dieta reglamentaria:

Por día de desplazamiento: 504 pesetas.
En casos de desplazamiento de media jornada se percibirán 252 pesetas.

Art. 34. **Pensiones mínimas de viudedad y jubilación.**—Se establecen las pensiones mínimas de jubilación en 40.100 pesetas mensuales y las de viudedad en 24.880 pesetas, también mensuales, durante 1983.

Segundo.—En todo aquello a que no se hace referencia expresamente en los acuerdos contenidos en la presente acta, se considerará vigente a todos los efectos el Convenio Colectivo, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 14 de mayo de 1982 (Resolución de 31 de marzo de la Dirección General de Trabajo), para los años 1982-1983.

Siendo de total conformidad de los comparecientes firmantes el texto de la presente acta, lo suscriben en el lugar y fecha al principio citados.

ANEXO NUMERO 1

Anexo al Convenio Colectivo del personal de hostelería de «Hidroeléctrica Española, S. A.»

Centros y categorías	Sueldo fijo garantizado	Complemento salarial de cantidad y calidad	Plus de ayuda a la Cultura
Escuela S. Agustín:			
Gobernanta i... ..	41.280	25.898	8.600
Jefe Cocina	40.372	24.581	8.600
Cocineras	39.778	22.408	8.600
Ayudante Cocina	39.451	15.299	8.600
Camareras A	39.778	9.219	8.600
Valdecañas:			
Cocineras	39.778	22.408	8.600
Camareras A	39.778	9.219	8.600
Torrejón-Gabriel y Galán:			
Cocineras	39.778	22.408	8.600
Ayudante Cocina	39.451	15.299	8.600
Camareras A	39.778	9.219	8.600
Alcántara-Cedillo:			
Cocineras	39.778	22.408	8.600
Ayudante Cocina	39.451	15.299	8.600
Camareras A	39.778	9.219	8.600
Villora:			
Cocineras	39.778	11.661	8.600
Camareras A	39.778	5.460	8.600
Cofrentes-Cortes - Juan de Urrutia:			
Cocineras	39.778	22.408	8.600
Ayudante Cocina	39.451	15.299	8.600
Camareras A	39.778	9.219	8.600
Camareras B	39.451	—	8.600

Centros y categorías	Sueldo fijo garantizado	Complemento salarial de cantidad y calidad	Plus de ayuda a la Cultura
Miller:			
Cocinera	39.778	9.104	8.600
Camareras A	39.778	3.542	8.600
Aceca:			
Gobernanta	41.280	25.898	8.600
Cocinera	39.778	13.042	8.600
Cocinero	39.778	27.292	8.600
Personal de entrada:			
Gobernanta	41.280	—	8.600
Jefe Cocina	40.372	—	8.600
Cocinera	39.778	—	8.600
Ayudante Cocina	39.451	—	8.600
Camarera A	39.778	—	8.600
Camarera B	39.451	—	8.600

ANEXO NUMERO 2

Tabla de valores hora-base para el cálculo de horas extraordinarias

Base para horas-extraordinarias

Gobernantas	480
Jefe de Cocina	407
Cocinera	400
Ayudante Cocina	371
Camareras A	333
Camareras B	288

18100

RESOLUCION de 27 de mayo de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de sector para las Empresas de desinfección, desinsectación y desratización.

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo de sector para las Empresas de desinfección, desinsectación y desratización de Cataluña, remitido por escrito de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Trabajo, Dirección General de Relaciones Laborales, de fecha 22 de diciembre de 1982, recibido en esta Dirección General de Trabajo entre el día 7 de enero de 1983 y el día 16 de mayo de 1983, pactado en virtud del artículo 5.º del Convenio Colectivo de sector para las Empresas de desinfección, desinsectación y desratización de Cataluña, de fecha 26 de mayo de 1983, cuya revisión salarial ha sido suscrita por las representaciones, por parte empresarial, la «Asociación de Empresarios de Control de Plagas y de Aplicación de Pesticidas» (ADEPAP), y por los trabajadores, la central sindical Unión General de Trabajadores, con fecha 9 de julio de 1982.

En cumplimiento del mandato constitucional contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de julio de 1982, y de conformidad con el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 27 de mayo de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

En la ciudad de Barcelona, siendo las dieciocho horas del día 9 de julio de 1982, se reúnen, de un lado, doña Montserrat González Muñoz, doña Purificación Martín García, miembros del Sindicato de UGT; y de otro, don Francisco Liagostera Ramón, don Sebastián Reyes Signes y don José María Fuster Paredes, miembros de la representación empresarial del sector a través de la «Asociación de Desinfección, Desinsectación y Desratización».

Como cuestión previa, y a los efectos de lo prevenido en el artículo 87, apartados 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, ambas partes se reconocen capacidad suficiente para la negociación del Convenio.

En cuanto a las materias objeto de información, ambas partes acuerdan:

1.º La jornada laboral para 1982 será de mil ochocientas ochenta (1.880) horas.

2.º Los incrementos se fijan en un 10 por 100 sobre el salario base de las tablas de 1981, a excepción de los pluses de distancia, locomoción y limpieza de prendas, que se verán incrementados en un 5 por 100.

Estos incrementos surtirán efecto a partir del día 1 de enero de 1982, cualquiera que sea la fecha de su publicación.

Se conviene, asimismo, que los atrasos por los incrementos aquí pactados se pagarán de la siguiente forma:

Las cantidades resultantes de estos incrementos para los meses de enero y febrero, el día 30 de julio de 1982. Los de marzo y abril, el día 1 de septiembre de 1982, y los de mayo y junio, el día 30 de septiembre de 1982.

18101

RESOLUCION de 14 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Revisión Salarial para el año 1983 del Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Visto el texto del Acuerdo de Revisión Salarial para el año 1983, suscrito el día 7 de junio del presente año, relativo al Convenio Colectivo para el personal laboral del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, suscrito el 2 de julio de 1982 y registrado en esta Dirección General el 8 de julio del mismo año, y al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1983 para dicho Convenio de acuerdo con la norma citada; y, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto-ley 3/1983 arriba citado; en aplicación del Convenio de referencia.

2.º Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SU PERSONAL LABORAL

Revisión salarial para el año 1983

En aplicación de lo estipulado en el artículo 3.º del vigente Convenio Colectivo, se revisa para el año 1983 la cuantía de las retribuciones, según se indica a continuación:

Salario-base

	Cuantía mensual — Pesetas		Cuantía mensual — Pesetas
Nivel 1	63.134	Nivel 6	47.818
Nivel 2	60.071	Nivel 7	44.755
Nivel 3	57.008	Nivel 8	41.692
Nivel 4	53.945	Nivel 9	38.629
Nivel 5	50.882	Nivel 10	35.566

Complemento «ad personam»

Su cuantía anual para 1983 será la siguiente:

	Pesetas
Julio Redondo Ruiz	32.968
Víctor Aladro López	121.697
Santos Sánchez Moya	1.697
Juan Lorero Molina	19.964